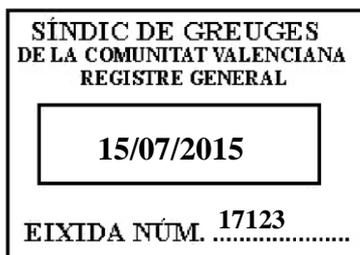




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Benimassot
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Major, 1
BENIMASSOT - 03812 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1507219
=====

Asunto: Titularidad pública sobre parcela. Falta de respuesta.

Sra. Alcaldesa:

Con fecha 27/3/2015 se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que es titular de una propiedad familiar ubicada en Calle (...), de Benimassot, consistente en una vivienda unifamiliar de planta baja y piso, garaje y jardín, construida hace más de 45 años. En verano de 2010 se enteró que el Ayuntamiento quería reformar la entrada del pueblo, para lo que éste pretendía arrancar las palmeras y levantar aceras en su jardín, alegando que éste es de propiedad municipal. Después de presentar alegaciones, mantener reuniones, presentar documentación, acudir a actos de conciliación, se nos hace saber que existe un informe jurídico de la Diputación Provincial de Alicante que es la base de la desestimación de todas las alegaciones y peticiones formuladas ante el Ayuntamiento. Solicitado dicho informe, el Ayuntamiento se niega sistemáticamente a entregárselo, produciendo una gran sensación de indefensión.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el art.18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/07/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

El Ayuntamiento de Benimassot nos remite documentación relativa al citado expediente, señalando:

En resumen, indicar que lo que se pretende por la interesada es que por el Ayuntamiento se reconozca la titularidad privada de 56 m2 que se sitúan en la acera de la C/ (...) para lo cual se ha realizado escritura de exceso de cabida con acta de notoriedad cuyo régimen se regula en la Ley Hipotecaria a la que se ha opuesto el Ayuntamiento entendiendo que los terrenos que se pretenden escriturar son de dominio público.

Ante la continua presentación de escritos ante el Ayuntamiento y llamadas telefónicas, es cierto que no se ha hecho entrega del citado informe a la interesada, porque forma parte del decreto de denegación de su solicitud y así se ha reseñado en la resolución que le ha sido notificada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de la documentación remitida por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El motivo de la queja es la negativa por parte del Ayuntamiento de Benimassot a entregar una copia a la interesada del informe emitido por los servicios jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Alicante en el expediente relativo al acta de notoriedad por exceso de cabida de unos terrenos, a la que, en su momento, el Ayuntamiento mostró su oposición.

Como se deduce de los documentos remitidos por la Administración, con motivo del acta de notoriedad tramitado por la interesada para la inscripción de unos terrenos mediante exceso de cabida, terrenos que el Ayuntamiento entiende que son de titularidad municipal, el Ayuntamiento de Benimassot formuló su oposición en el correspondiente procedimiento, solicitando a la Excma. Diputación Provincial un informe respecto a la petición formulada por la interesada en la que solicitaba se reconociera expresamente la propiedad privada del terreno objeto de controversia.

Recibido el citado informe, el Ayuntamiento de Benimassot dictó Resolución desestimando la solicitud de la interesada, y haciendo referencia en la misma al informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante.

Como consecuencia de la citada resolución, la interesada solicitó se le facilitara el referido informe en el que el Ayuntamiento de Benimassot fundamentaba la resolución emitida, a lo que, tal como señala el informe remitido, el Ayuntamiento de Benimassot se ha negado, “porque forma parte del decreto de denegación de la solicitud y así se ha reseñado en la resolución que le ha sido notificada”.

Al respecto, hay que señalar que el art.23 CE consagra el derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos, derecho que se articula instrumentalmente en el art.105.b) CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Este derecho de acceso aparece desarrollado normativamente en el art.37 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que dispone que “los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.

Finalmente, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce este derecho en su art. 12, señalando el art.13 lo que se entiende por información pública: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, y disponiendo el art.14 los límites al derecho de acceso, ninguno de los cuales sería aplicable al caso concreto que nos ocupa.

Establecido el derecho de acceso a la información con carácter genérico para todos los ciudadanos, en el caso de la promotora de la queja hay que tener en cuenta que la petición de información se refiere a un informe en el que, según el Ayuntamiento de Benimassot, se fundamenta su oposición a la tramitación del acta de notoriedad y al reconocimiento de la titularidad privada de los terrenos objeto de controversia, por lo que ésta ostenta, de acuerdo con lo previsto en el art.31 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la condición de interesada, por lo que en ningún caso se le puede denegar el acceso a la documentación obrante en el expediente.

Por otra parte, alega el Ayuntamiento de Benimassot que el informe solicitado no se le ha facilitado a la interesada, ya que éste forma parte de la resolución; sin embargo, hay que señalar que, a la vista del informe emitido por la Excma. Diputación de Alicante a petición del Ayuntamiento, éste, además de indicar el régimen legal y procedimental de las actas de notoriedad, entra a valorar otros aspectos del asunto planteado que no aparecen recogidos en el texto de la resolución notificada a la promotora de la queja, por lo que la negativa a facilitar tal informe no puede fundamentarse en la reproducción del informe en el texto de la resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benimassot** que facilite a la interesada la documentación requerida, dando cumplimiento con ello al derecho de acceso a la información pública regulado en el art.105.b de la CE, la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/07/2015

Página: 4